Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS R. REYES AYALA Peticionario	KLCE201600696	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Crim. Núm.: KLE2014G0325 al 0326 Sobre: Art. 3.2 B Ley 54, Art. 3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Luis R. Reyes Ayala (el peticionario), por derecho propio, mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 15 de marzo de 2016, notificada el 16 de marzo siguiente.

Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción en solicitud de reconsideración de sentencia* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la petición del auto de *certiorari*.

I.

El peticionario acompañó el recurso con copia de la *Moción en solicitud de reconsideración de sentencia* presentada ante el TPI en la cual expone que procede considerar la reducción de su sentencia basado en "los atenuantes del presente caso." El 15 de

marzo de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI dispuso de la referida moción con un "no ha lugar" sin fundamento alguno.

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

> ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LA MOCION PRESENTADA POR EL PETICIONAIRO COMO UNA AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 DE PROCEDMIENTO CRIMINAL.
>
> ERRO MANIFIESTAMENTE, DE MANERA PARCIALIZADA EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCION DE RECONSIDERACION PRESENTADA POR EL PETICIONARIO SIN FUNDAMENTO ALGUNO PARA TAL DENEGATORIA.
>
> ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE ESTE CASO.

En cuanto a la solicitud del peticionario, de los documentos obtenidos mediante el Registro de Transacciones para Tribunales (TRIB) surge que el 4 de febrero de 2015 éste hizo alegación de culpabilidad por los delitos establecidos en el Artículo 3.2 inciso (B) de la Ley de Violencia Doméstica y el Artículo 3.3 de la misma ley. Ese mismo día se dictó Sentencia condenándolo a la pena de tres años de cárcel por el Artículo 3.2 inciso (B), y un año y nueve meses de cárcel por el Artículo 3.3. Ambas penas a ser cumplidas de manera concurrentes entres sí, pero consecutivas con cualquier otra que estuviese cumpliendo.[1]

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

---

[1] La sentencia se notificó el 5 de febrero de 2015. Posteriormente, se dictó sentencia enmendada a los fines de corregir los errores en los números de las querellas. La sentencia enmendada se dictó el 30 de abril de 2015, notificada el 13 de mayo siguiente.

resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas están presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, los Artículos 65 y 66 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5098 y 5099, a los que se hace referencia, establecen el

listado de circunstancias atenuantes y agravantes a la pena. Cónsono con ello, la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 162.4, dispone que tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche la prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Así, la Regla 171 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 171, dispone que "[e]l Tribunal, a propia instancia o a instancia del acusado o del fiscal, con notificación a las partes o la parte contraria, podrá oír, en el más breve plazo posible, prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena". Esto es, antes de que el tribunal emita su sentencia. En el caso del peticionario no surge que las atenuantes se hayan solicitado.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite que una persona reclame su derecho a ser puesta en libertad cuando se haya dictado una sentencia en su contra bajo los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010).

Los señalamientos bajo esta regla se limitan a planteamientos de derecho, por lo que el mecanismo no puede ser utilizado para revisar errores de hechos. La culpabilidad o inocencia del convicto no es un asunto susceptible de plantearse bajo la Regla 192.1. Lo primordial es resolver si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un

procedimiento criminal justo. Por ello, la moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, puede presentarse en cualquier momento después de dictada la sentencia ante el tribunal sentenciador, incluso cuando el dictamen haya advenido en final y firme. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2006).

Si al examinar una moción al amparo de esta regla se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. *Pueblo v. Rivera Crespo*, 167 DPR 812, 820 (2006); *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

III.

Del recurso presentado no surge ningún fundamento para conceder algún remedio al amparo de la Regla 192.1, *supra*. No existe prueba que demuestre que la sentencia fue ilegalmente dictada o que la alegación de culpabilidad no fue válida. Conforme a la sentencia del tribunal de instancia, la cual advino final y firme, el peticionario conocía las penas que le serían impuestas y su alegación fue libre y voluntaria. Ante ello, debemos concluir que no procede la petición presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra*.

Por otro lado, el reclamo esbozado por el peticionario en su moción es improcedente por la vía judicial, las atenuantes a las que hizo referencia están relacionadas con su conducta mientras ha estado extinguiendo su pena. Dicho trámite debe ser solicitado ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, cuando pueda, conforme a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, Ley de Libertad Bajo Palabra, 4 LPRA sec. 1503 c, según enmendada, y someterse a ese procedimiento. De estar inconforme con la determinación de dicho foro, entonces el peticionario podrá examinar los remedios judiciales que procedan en su momento.

Podría igualmente el peticionario explorar la posibilidad de que tales conductas puedan ser base para alguna bonificación ante la división correspondiente del Departamento de Corrección.

Por lo tanto, la actuación del foro recurrido no ha sido una arbitraria, caprichosa ni ha constituido un abuso de discreción. Tampoco están presentes en el recurso ante nuestra consideración ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, por lo cual denegamos la expedición del auto solicitado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones